



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 1° de febrero de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10007 DE JUAN PABLO CALDERÓN NIÑO CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Juan Pablo Calderón Niño contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que es propietario del automóvil Kia Cerato Pro Modelo 2016, de placa IWX 224 y que el 29 de noviembre de 2023 radicó una petición ante la encartada en virtud de la cual solicitó la exoneración del pago y el descargo del comparendo No. 1100100000003899888 de la plataforma del SIMIT, como quiera que desconocía la infracción.

Sostuvo que la encartada acusó de recibido de la petición el 29 de noviembre de 2023 por lo que le asignó el No. de radicado 202361205362202.

Manifestó que el 7 de diciembre de 2023 la encartada dio respuesta a su petición en la que le informó que la solicitud no era procedente y aseguró que pese a demostrar que no fue quien cometió la infracción que le endilga la entidad, lo cierto es que la información negativa continúa cargada en la base de datos del SIMIT.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada anular la orden de comparendo No.1001000000038998884 del 13 de julio de 2023 con ocasión a la indebida notificación por parte de la entidad.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 18 de enero de 2024 por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Así mismo se ordenó vincular a la Federación Colombiana de Municipios -Dirección Nacional SIMIT y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la acción, como quiera que la parte acora indicó que no tuvo conocimiento de la infracción reportada.

Informes recibidos

La **Secretaría Distrital de Movilidad** indicó que para el comparendo No. 11001000000038998884 con fecha de imposición del 13 de julio de 2023 adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, pues indicó que para el momento de la imposición de la orden de comparendo, el actor era el propietario inscrito del vehículo de placas IWX224 conforme la información registrada en el RUNT.

Señaló que la orden fue remitida a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, esto es, la «*CALLE 150 A No. 45-80 EN BOGOTÁ*» a efecto de surtir la notificación personal, la cual fue devuelta bajo la causal «*DIRECCIÓN ERRADA*».



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sostuvo que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal y en aras de garantizar el debido proceso, publicó la Resolución Aviso 218 del 9 de agosto de 2023 notificada el 16 de agosto del mismo año en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad y en las instalaciones de la entidad ubicada en la Calle 13 No. 37-75 primer piso.

Precisó que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los 11 días hábiles siguientes, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso.

Manifestó que una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante Resolución Sancionatoria No. 2194805 del 25 de septiembre de 2023, declaró contraventor de las normas de tránsito al accionante, resolución que se notificó en estrados y está en firme y debidamente ejecutoriada.

Sostuvo que no considera ningún derecho vulnerado como quiera que siguió los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos y no desconoció de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados y además las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

La **Concesión Runt 2.0 S.A.S** señaló que carece de capacidad para eliminar o modificar los registros de infracciones, así como para pronunciarse sobre su prescripción o acordar pagos, teniendo en cuenta que esas responsabilidades recaen exclusivamente en los organismos de tránsito, es decir, en los actores administrativos que tienen la obligación de informar directamente al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT la existencia de infracciones de tránsito o multas, y a su vez, este sistema debe reportarlo al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

En función de lo expuesto, sostuvo que en caso de que el demandante no esté conforme con los términos de los actos administrativos que lo designan como infractor, conserva la posibilidad de seguir el curso de la vía administrativa o, en su ausencia, recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa para asegurar su derecho a la defensa y contradicción.

Manifestó que como los acontecimientos que son motivo de la presente solicitud de tutela no entran dentro de la jurisdicción del Registro Único Nacional de Tránsito, es inadmisibles afirmar que se hayan violado los derechos fundamentales del accionante.

El **Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT** indicó que después de efectuar las aclaraciones mencionadas y en relación con la situación que es motivo de la solicitud de tutela, la entidad examinó el historial financiero del demandante y constató que registra el comparendo No. 11001000000038998884 por un valor de \$541.977.

Señaló que en relación con la petición de declarar la nulidad y/o revocación del acto administrativo derivado de la orden de comparendo que es el objeto de esta acción, este no es el medio apropiado para impugnar la actuación de las diversas autoridades de tránsito. Además, no constituye el mecanismo adecuado para solicitar lo que el accionante pretende, dado que tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y las acciones judiciales para respaldar sus argumentos.

Manifestó que sería poco prudente otorgar una acción de tutela que instruya a la autoridad a anular lo realizado, especialmente si no se han establecido claramente los elementos que lo justifiquen, pues ello podría sentar un precedente desfavorable para la administración que afecte los recursos de la autoridad y la seguridad vial en sí misma.

Adujo que su función principal es la de administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT, conforme a lo establecido en los artículos 10 y 11 de la



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ley 769 de 2002 y que la información registrada en la base de datos proviene de los organismos de tránsito a nivel nacional, ya que son ellos quienes actúan como autoridades de tránsito y, por ende, emiten los actos administrativos que quedan reflejados en el SIMIT.

Indicó que cuando es necesario realizar ajustes o correcciones a la información ya registrada en el sistema SIMIT, son los organismos de tránsito los responsables de llevar a cabo el reporte correspondiente. Esto se debe a que, en términos legales, son ellos quienes gestionan el proceso contravencional en el ejercicio de sus competencias como autoridades de tránsito.

Precisó que es importante resaltar que el informe y la carga de la información son realizados por los organismos de tránsito a través de los canales establecidos para este propósito y que la incorporación de esta información se refleja de forma automática y sin intervención directa de esta entidad, dado que carecen de la competencia para alterar los datos reportados al sistema por los organismos de tránsito.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

En lo que tiene que ver con el **debido proceso** este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica *«a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución»*.

De otro lado y en cuanto al debido proceso administrativo este ha sido definido por la Corte Constitucional en Sentencia T – 479 de 2017 como la *«regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos»*, procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación. En ese orden, implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016).

Puntualmente, la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

La competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011 correspondiente al Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección «*cierta, efectiva y concreta del derecho*», al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta «(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.»

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. **En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.**

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta factible acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental al debido proceso del accionante, hay lugar a ordenar a la encartada que anule la orden de comparendo No. 100100000038998884 del 13 de julio de 2023 con ocasión a la indebida notificación por parte de la entidad.

Como fundamento de sus pretensiones allegó el detalle del comparendo No. 1100100000038998884 (fls. 14-15 *01Tutela*) y misiva SDC 202342118046101 emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad el 7 de diciembre de 2023 en virtud de la cual le informó que no accedía a la solicitud de exoneración, como quiera que esa decisión se adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia pública, conforme al artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 (fls. 18-27 *01Tutela*).

Por su parte la encartada allegó constancia de la información registrada por el accionante en el RUNT (fls. 23-24 *01Tutela*), junto con la constancia de notificación del comparendo a modo de captura de pantalla.

Así las cosas y como lo pretendido por el accionante es que se anule la Resolución Sancionatoria No. 2194805 del 25 de septiembre de 2023, declaró contraventor de las normas de tránsito al accionante con ocasión de la orden de comparendo No. 100100000038998884 del 13 de julio de 2023, encuentra el Despacho que la pretensión resulta ajena a la finalidad de la tutela, pues por su propia naturaleza jurídica, se trata de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende y conforme el precedente legal y jurisprudencial, cuando el perjudicado esté inconforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Así mismo el Despacho advierte que la acción de tutela no puede usarse para dar fin a un trámite que es meramente administrativo ya que la finalidad de esta es la protección de derechos fundamentales y no el de un acto administrativo que entienda agotada la vía administrativa y además el accionante tampoco allegó pruebas que permitan inferir que, en efecto, agotó todo el trámite administrativo.

Ahora, si bien existen situaciones que eventualmente pueden hacer que la acción de tutela sea procedente, lo cierto es que en este caso el accionante no reseñó ninguna situación particular de vulnerabilidad ni la existencia de un eventual perjuicio irremediable que amerite una especial protección, pues pese a que informó que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, lo cierto es que, no acreditó la afectación a tales derechos ya que no se evidencia que haya agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación.

En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este **tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio** que: *i*) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; *ii*) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; *iii*) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; *iv*) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad; pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

Por ello, la presente acción resulta improcedente por lo que no puede el Despacho a analizar de fondo la presunta vulneración de los derechos invocados, pues será el juez natural el habilitado para tal fin y al cual no ha acudido.

En todo caso, debe precisar el Despacho que revisadas las gestiones adelantadas por la encartada se tiene que la misma adelantó el trámite de notificación conforme a derecho, pues una vez impuesto el comparendo, esta remitió la notificación a la dirección física del accionante que aparece registrada en el RUNT, esto es, la «*CALLE 150A # 45-80 EN BOGOTÁ*», la cual fue devuelta por tratarse de una dirección errada, lo que impidió la entrega del comparendo.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
 Republica de Colombia

INFORMACIÓN REGISTRADA EN RUNT			
NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:		JUAN PABLO CALDERON NIÑO	
DIRECCIÓN:		CALLE 150A # 45 -80	
DEPARTAMENTO:	BOGOTA D.C.	MUNICIPIO:	BOGOTA
TELÉFONO:	6151365	TELÉFONO MÓVIL:	3115193285
FECHA ACTUALIZACIÓN:		CORREO ELECTRÓNICO:	

Resultado consulta tipo y número de identificación

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : JUAN PABLO CALDERON NIÑO
 TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CÉDULA CIUDADANÍA - 1026747515
 ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección: CALLE 150A # 45 -80 Departamento: BOGOTA D.C.
 Municipio: BOGOTA Correo Electrónico:
 Teléfono: 6151365 Teléfono móvil: 3115193285
 Fecha de actualización:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 999 462 917 9
 Área: Correo de Correo

EDIFICIO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: H. MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 18/07/2023 16:46:12
 16295624 RA434452456CO

Orden de servicio: 1111 640

Remitente: Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital de Movilidad / Dirección de Movilidad y Transmisión
 Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT: 999 999 999 999
 Referencia: 1199100000003888888888 Teléfono: 3145420 6121 Código Postal: 111811000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587

Destinatario: Nombre/Razón Social: JUAN PABLO CALDERON NIÑO H224
 Dirección: CALLE 150A # 45 -80 Código Postal: 11115092 Código Operativo: 1111640
 Tel: 3115193285/3115193285 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Valor es (Destinatario) Remitente: Peso Facturado (g): 200 Dica Contenedor: :EX
 Valor Declarado (g): 200 Observaciones del cliente: :COMPARENDO
 Valor Plazo (S): 600
 Valor de manejo (S):
 Valor Total (S) COP:

Canal Operaciones:
 No existe No existe No existe No existe No existe No existe
 No existe No existe No existe No existe No existe No existe
 No existe No existe No existe No existe No existe No existe
 No existe No existe No existe No existe No existe No existe
 No existe No existe No existe No existe No existe No existe

Fecha nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

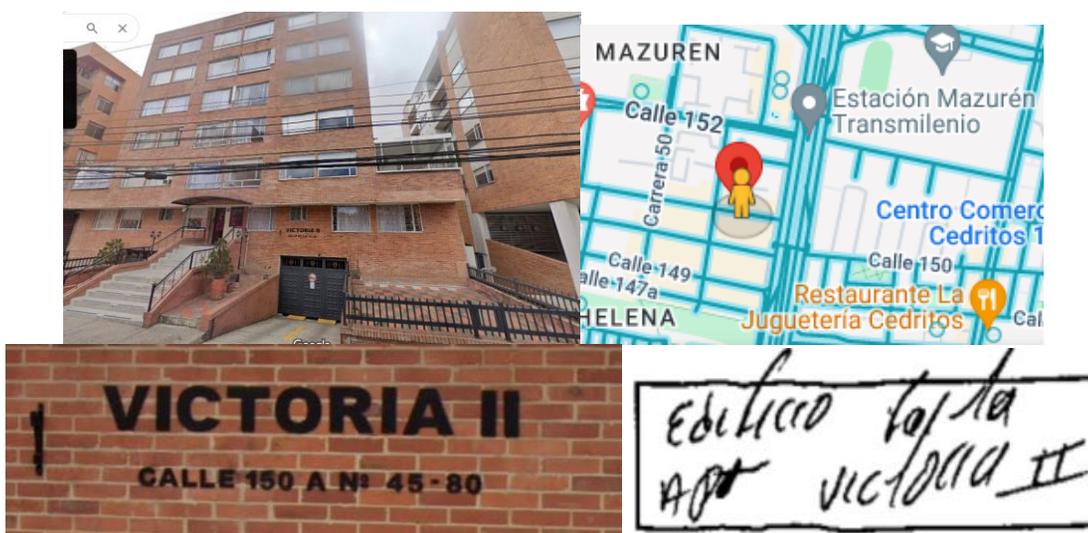
Fecha de entrega: 19 JUL 2023
 Distribuidor:
 C.C. Hora:

Gestión de entrega:
 C.C. Hora:

Javier Niño
 19 JUL 2023
 C.C. 79.993.704

1111 587
 H. MOVILIDAD
 CENTRO A

En este punto el Despacho advierte que, si bien la dirección existe, pues hechas las verificaciones por parte del Despacho se conoció que esa dirección corresponde a la ubicación del Edificio Victoria II ubicado en la localidad de Suba, lo cierto es que la parte actora no informó el número de apartamento en el que habita y fue por ello que la empresa de mensajería 4/72 dejó la respectiva observación, tal y como se observa:





Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En este punto el Despacho precisa que es obligación de los usuarios y no de la entidad, actualizar y dejar debidamente establecidos los datos de notificación en el Registro Único Nacional de Tránsito de conformidad con lo señalado en el artículo 8° parágrafo 3 de la Ley 1843 de 2017:

PARÁGRAFO 3o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

a) Dirección de notificación;

b) Número telefónico de contacto;

c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Así, ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal y en aras de garantizar el debido proceso, la entidad realizó la publicación de la Resolución Aviso 218 del 9 de agosto de 2023, notificado el 16 de agosto de 2023 y la orden de comparendo N° 11001000000035479041, en la página web de la Secretaria Distrital de Movilidad y en la sede principal de la entidad, esto es, en la Calle 13 número 37-35 primer piso de Bogotá.

NOTIFICACIONES		
FECHA REGISTRO	EVENTO	PDF
2023-7-17 14:2:25. 0	(1) Generación archivo comparendo	
2023-7-21 15:43:43. 0	(3) Registro devolución, Causal: dirección errada-dev. a remitente	
2023-8-15 3:46:36. 0	(6) Registro notificación entrega a ciudadano RESOLUCION AVISO 218 DEL 2023-08-09 NOTIFICADO 16/08/2023	
2023-8-15 3:57:20. 0	(4) Registro envío a SICON	No Aplica

Así las cosas, una vez se surtió el trámite de notificación, la parte actora contaba con un término de 11 días para impugnar la orden de comparendo, tal y como lo señala el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

Artículo 8°. *Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:*

[...]

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Atendiendo dicha norma y vencido el término de los 11 días, y al no contar con la comparencia del accionante, la entidad decidió declararlo contraventor de las normas de tránsito en audiencia pública, decisión que a la fecha ya está en firme y debidamente ejecutoriada.

Es por lo anterior que no hay vulneración al debido proceso, como quiera que se cumplieron con los términos dentro del proceso contravencional y además la entidad notificó en debida forma al accionante, razón por la cual el Despacho negará por improcedente la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Juan Pablo Calderón Niño** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e31424940c50c71af19866590cf692e369e7244b2031341b1eb15116efcc52**

Documento generado en 01/02/2024 11:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>